DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00,** en adelante, **NN,** y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 16/09/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 12/2021, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 11/2023, 01/2024, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024 y 12/2024 así como del Impuesto a la Renta Personal (IRP-RSP) de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos y para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO N° 933/2025, donde se detectó indicios de irregularidades en las compras declaradas por la contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó que **NN** registró y declaró compras y egresos respaldados con facturas de contenido falso y en otros casos, sin respaldo documental, consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRP-RSP, lo cual implicó la presentación de declaraciones juradas con datos falsos.

La fiscalización constató que **NN** y otras firmas vinculadas alegaron la destrucción de documentación por incendio, lo que impidió la presentación de comprobantes y Libros IVA. La Superintendencia de Bancos confirmó además que la contribuyente no registra cuentas ni operaciones financieras entre 2019 y 2025, reforzando la ausencia de actividad económica real.

En cuanto a los supuestos proveedores, se verificó que XX y XX carecen de infraestructura, activos, personal y respaldo documental, presentando declaraciones tardías, inconsistentes o inexistentes, mientras que XX repite el patrón de pérdida de documentación. En conjunto, los hallazgos evidencian irregularidades sistemáticas y vínculos familiares entre las firmas, concluyéndose la inexistencia de actividad comercial real y la impugnación total de las ventas y créditos fiscales atribuidos.

El beneficio indebido se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 4.148.200.388; por lo que, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como gastos, para la liquidación del IRP-RSP. El análisis concluyó que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRP-RSP. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, todo ello, en infracción a los Arts. 64, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 27 numeral 2) de la RG N° 69/2020.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de

conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante **La Ley**, y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, más multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales —como la falta de presentación de documentos y comprobantes de adquisición de mercaderías vinculados a hechos generadores de obligaciones tributarias, así como la no adecuación de libros, archivos y registros a las formas exigidas por la Administración Tributaria— corresponde la aplicación de sanción por contravención. Dicha sanción se encuentra prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Art. 1°, Num. 6, incisos b) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, y asciende a Gs. 600.000 por cada infracción de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2021	1.241.000.000	124.100.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	12/2022	436.389.926	43.638.374	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.022.249	895.984	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	91.510.167	9.144.068	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	48.443	2.422	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	966.082	81.710	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	124.340	6.217	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	841.799	75.756	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	2.948.622	292.524	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	140.507.639	14.050.764	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	214.399.697	21.439.970	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	493.761	49.376	
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	1.153.951.888	113.395.189	
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	335.074.520	31.507.452	
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	520.921.255	44.467.350	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	2/12/2025	0	0	600.000
TOTAL		**4.148.200.388**	**403.147.156**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) Mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 24/04/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, se instruyó Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La contribuyente, mediante el formulario N° 00 del 04/05/2026, solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos y copias de los antecedentes administrativos, peticiones que fueron concedidas por el **DS1** mediante la Resolución N° 00 del 05/05/2026. Posteriormente, a través del Form. N° 00 del 20/05/2026 solicitó copias de los antecedentes, solicitud concedida por Providencia N° 00 del 21/05/2026.

Por formulario 00 del 26/05/2026 presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 28/05/2026. Luego, por formulario N° 00 del 29/05/2026, solicitó prórroga del periodo probatorio, solicitud Concedida por Resolución N° 00 del 29/05/2026, en dicho periodo ofreció como pruebas las evidencias documentales que obran en autos. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 15/07/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

La sumariada sostiene que existió una irregularidad en el procedimiento de fiscalización, pues las actuaciones se iniciaron materialmente con la Nota de Requerimiento DGFT N° 409/2024, anterior a la Orden de Fiscalización N° 00. Afirma que ello vulnera el art. 31 de la Ley N° 2421/2004, configurando un vicio procedimental por exceso de plazo y afectando garantías de legalidad, seguridad jurídica y defensa. Asimismo, cuestiona la calificación de *"facturas falsas"*, señalando que la Administración no acreditó falsedad documental en sentido jurídico, ya que los comprobantes fueron emitidos por contribuyentes inscriptos, con timbrados válidos, sin pericia técnica que demuestre adulteración o falsificación, basándose únicamente en presunciones sobre la capacidad operativa de proveedores.

La defensa rechaza la pretensión de trasladar irregularidades de terceros a la contribuyente, invocando el principio de responsabilidad personal y la buena fe en la recepción de facturas válidas. Señala insuficiencia probatoria, pues la **GGII** reconoce operaciones de venta pero desconoce las compras y créditos fiscales vinculados. Argumenta que no se acreditó dolo ni maniobra fraudulenta que sustente la imputación de defraudación, y finalmente invoca la vulneración de garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y defensa en juicio, solicitando la nulidad de las actuaciones.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014).

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 7143/2023 las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos*".

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 26 de la RG N° 04/2008, modificada por la RG 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 16/09/2025, transcurriendo un total de **39 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 18/11/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

Con relación a lo alegado por **NN** respecto a que no se acreditó la falsedad en sentido jurídico, el **DS1** constató que tal planteamiento resulta improcedente. La objeción de que las facturas cuestionadas no pueden ser calificadas como falsas por carecer de pericia técnica que demuestre adulteración material desconoce que la irregularidad no se limita a la forma externa de los comprobantes, sino a su contenido económico y jurídico, lo cual basta para configurar la infracción en estricto cumplimiento al Art. 172 de la Ley. La actuación administrativa acreditó, mediante cruce de información, que las operaciones atribuidas a los proveedores nunca se materializaron, verificándose discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por éstos y los registros de **NN**. Asimismo, las declaraciones de los supuestos emisores desvirtúan la validez de los comprobantes, al demostrar que carecían de capacidad operativa y que jamás realizaron las operaciones consignadas. En consecuencia, los documentos carecen de eficacia tributaria y constituyen facturas de contenido falso, independientemente de que formalmente presenten timbrado válido o provengan de contribuyentes inscriptos.

Sobre la responsabilidad de **NN** el **DS1** concluyó que no resulta jurídicamente válido atribuir a terceros los "supuestos errores" en la contabilidad de la contribuyente. Aun en la hipótesis de que se hubiera permitido a una persona ajena acceder a datos confidenciales o a la cuenta corriente, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones tributarias permanece en el obligado, conforme al Art. 180 de la Ley, que establece: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley…"*. En consecuencia, el **DS1** sostuvo que el único responsable de la infracción es la contribuyente, por ser la obligada al pago de los tributos (Art. 180 de la Ley), sin que pueda trasladar dicha responsabilidad a terceros. La eventual responsabilidad penal de otras personas por hechos relacionados excede la competencia de la **DNIT**.

Este razonamiento se complementa con el rechazo a la pretensión de imputar irregularidades de terceros a la contribuyente, invocando el principio de responsabilidad personal y la buena fe en la recepción de facturas válidas, lo que refuerza la improcedencia de cualquier extensión automática de responsabilidad.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que la sumariada ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley en concordancia con el Art. 12 de la Ley 7143/2023, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias, por lo que se concluye que la **GGII** comprobó que **NN** realizó la facturación a terceros de forma a que se beneficien de dicho esquema.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso, en el que intervinieron proveedores irregulares que evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** y firmas vinculadas alegaron la destrucción de documentación por incendio, lo que impidió presentar comprobantes y Libros IVA. Además, a requerimiento de la **AT**, la Superintendencia de Bancos confirmó que entre el 2019 y el 2025 la sumariada no registró cuentas ni operaciones financieras, reforzando la ausencia de actividad económica real. Respecto de los supuestos proveedores, se constató que XX y XX carecen de infraestructura, activos y respaldo documental, con declaraciones tardías o inexistentes, mientras que XX repite el patrón de pérdida de documentación. Todos estos hallazgos dejan en evidencia las irregularidades sistemáticas, confirmando la inexistencia de actividad comercial entre las partes.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que **NN** registró y declaró compras y egresos respaldados con facturas de contenido falso, así como adquisiciones sin comprobantes válidos. En consecuencia, dichos documentos no son aptos para generar

crédito fiscal ni para su deducibilidad en las declaraciones de IVA e IRP-RSP. Con ello obtuvo un beneficio indebido al reducir artificialmente las bases imponibles y los impuestos correspondientes.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 64, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 27 numeral 2) de la RG N° 69/2020.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras declaradas en los registros de la RG N° 90, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRP-RSP.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRP-RSP, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 4.148.200.388 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados, a su vez, se aplicó multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales —como la falta de presentación de documentos y comprobantes de adquisición de mercaderías vinculados a hechos generadores de obligaciones tributarias, así como la no adecuación de libros, archivos y registros a las formas exigidas por la Administración Tributaria— según el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Art. 1°, Num. 6, incisos b) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, y asciende a Gs. 600.000 por cada infracción.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas",* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que para las obligaciones con vencimiento hasta el 31/12/2023 la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	124.100.000	273.020.000	397.120.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	43.638.374	96.004.423	139.642.797
521 - AJUSTE IVA	05/2023	895.984	1.971.165	2.867.149
521 - AJUSTE IVA	06/2023	9.144.068	20.116.950	29.261.018
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.422	5.328	7.750
521 - AJUSTE IVA	08/2023	81.710	179.762	261.472
521 - AJUSTE IVA	09/2023	6.217	13.677	19.894
521 - AJUSTE IVA	06/2024	75.756	166.663	242.419
521 - AJUSTE IVA	07/2024	292.524	643.553	936.077
521 - AJUSTE IVA	09/2024	14.050.764	30.911.681	44.962.445
521 - AJUSTE IVA	10/2024	21.439.970	47.167.934	68.607.904
521 - AJUSTE IVA	12/2024	49.376	108.627	158.003
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	113.395.189	249.469.416	362.864.605
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	31.507.452	69.316.394	100.823.846
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	44.467.350	97.828.170	142.295.520
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/12/2025	0	600.000	600.000
Totales		**403.147.156**	**887.523.743**	**1.290.670.899**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC N° 00,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 220% sobre el IVA General e IRP-RSP, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, en el perentorio plazo de 10 días, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS